



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de septiembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sergio de Jesús Johnson Yépez
Accionada:	A.F.P. Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vinculados:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Radicado:	050013105002 20230036000

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el accionante que mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021 el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín emitió sentencia en la cual se declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS y se ordenó a Colpensiones recibir al accionante y tenerlo como afiliado activo del sistema y a la AFP Porvenir a trasladar el saldo total existente en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, entre otras ordenes; que dicha sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral el 25 de agosto de 2022.

Señaló que para el 4 de agosto de 2023 se radicó solicitud de corrección de datos personales e historia laboral, pero que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado respuesta a su petición, máxime que no le han dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida y que se encuentra en firme, y que en razón al no pago de su prestación social no ha podido efectuar los pagos de sus obligaciones económicas, y es por ello que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, mismo que ya se encuentra en etapa de remate programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para el 27 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social y el mínimo vital y, en consecuencia, el demandante solicitó se le ordene a Colpensiones y la AFP Porvenir actualizar su historia laboral y que sea reconocida y ordenado el pago inmediato de su pensión de vejez, adicionalmente solicitó que se suspenda la diligencia de remate programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para el 27 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, posteriormente el día 4 de septiembre de 2023 se vincula y notifica

en idéntica fecha a las partes del proceso ejecutivo con garantía real 05001310300320210025200, concediendo el termino de 1 día para dar respuesta.

Posición de las entidades accionadas

Colpensiones: Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifestó que una vez verificado el expediente del accionante se evidencia que mediante petición de 04/05/2023 bz 2023_6546690, presento solicitud de corrección de historia laboral, el cual fue resuelto mediante oficio de 04 de agosto de 2023, que no se encuentra petición por el accionante relacionada con el reconocimiento pensional y revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho.

Señaló además que no se evidencia solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, proferida dentro del proceso ordinario, radicado 2019-00660, a través de la cual se condenó a COLPENSIONES al traslado de régimen pensional y que frente a la solicitud del amparo constitucional, indicó que para acceder a las pretensiones de la accionante, es preciso realizar el traslado de aportes, mismo que es necesario llevar a cabo varios procesos interadministrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral: En primer término es necesario realizar la verificación actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir posteriormente el tramite a seguir de acuerdo a la casuística presentada en cada caso específico y que dicho procedimiento descrito requiere del trabajo coordinado entre las Administradoras implicadas e internamente entre las Direcciones intervinientes en la verificación inicial, auditoria de cada proceso a fin de evitar inconsistencias en el cargue de información.

Por consiguiente, expresó que la presente acción carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados o no configurarse un daño antijurídico a los derechos fundamentales del ciudadano por parte de esta entidad, ya que la entidad se encuentra realizando todos los tramites entorno a lograr el cumplimiento del fallo ordinario

A.F.P. Porvenir S.A.: Procedió a informar que actualmente el accionante no se encuentra afiliado a esa sociedad administradora de pensiones, toda vez que su cuenta se encuentra ANULADA con traslado de recursos como se refleja:

Datos de las cuentas						
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación	Estado afiliado	Sub-estado afiliado
JOHNSON	YEPES	SERGIO	DE JESUS	TRASLADO DE AFP	ANULADA	ANULADA FALLO JUDICIAL CON TRS DE RECURSOS

Igualmente manifestó que de conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que esta Sociedad Administradora registró la novedad de “Solicitud de anulación de traslado de régimen” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS, y una vez manifestado lo anterior dijo que corresponde a Colpensiones tramitar la activación de la afiliación y actualizar la historia laboral del señor SERGIO DE JESUS JOHNSON YEPES puesto que por parte de Porvenir S.A. se realizaron los tramites concernientes procediendo con la anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación.

Para finalizar solicitó sea denegada o declarada improcedente la acción de tutela ya que a consideración la sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por los motivos expuestos previamente.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Procedió a enviar copia del expediente y de todas actuaciones adelantadas en el proceso bajo radicado 05001310300320210025200, mismo que se tramita actualmente en ese despacho, sin presentar escrito de oposición.

Maria Magnolia Gomez Gomez: Por intermedio de apoderada judicial, informa que la acción de tutela se torna improcedente pues el proceso ejecutivo hipotecario se inició en el mes de julio de 2021, hace más de 2 años, fecha desde la cual (incluso antes de la demanda) el señor Sergio de Jesús Johnson y su esposa, han tenido pleno conocimiento del cobro de la hipoteca, se han propuestos varias fórmulas de arreglo, se le ha brindado la asesoría necesaria y se le han dado plazos solicitados para poner al día la obligación y/o para pagar el crédito, lo cual no ha sido posible, pues a la fecha no se ha realizado abono alguno al proceso. La obligación se encuentra en mora desde el mes de noviembre de 2020, señalando que si bien es cierto se ha perjudicado el señor Johnson Yepes, al no recibir su historia laboral para poder solicitar su pensión de vejez, su mandante y el cobro de su acreencia es ajeno a tal situación, y en razón a ello no está llamada a prosperar la pretensión 2 solicitada en la acción de tutela, la cual pide, que, como protección al derecho fundamental del mínimo vital se ordene la Suspensión de la Diligencia de Remate.

Gloria Del Carmen Higueta Villegas: Ante el requerimiento efectuado, no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 4 de septiembre de 2023 (anexo 013, 015 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

Examen de procedencia de la acción de tutela: a) **Legitimación por activa**¹: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito. b) **Legitimación por pasiva**²: Se interpuso la acción en contra de la entidad encargada o responsable de la instalación del servicio de energía eléctrica, por lo que también se encuentra acreditado este

¹ Decreto 2591 de 1991:

Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Art. 10

... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

² Art. 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

presupuesto procesal. **c) Inmediatez**³: se tiene que la sentencia objeto de la presente acción constitucional quedó en firme el 13 de septiembre de 2022, por lo que el trámite constitucional no se interpuso dentro de un término jurisprudencialmente oportuno. **d) Subsidiariedad**⁴: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto el accionante no interpuso los recursos que tenía a su alcance y existen otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable

Caso en concreto

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de inmediatez, ni de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien el señor Sergio de Jesús Johnson Yépez solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela se resuelva lo relativo a la *“seguridad social y el mínimo vital”* esto en razón al trámite ordinario laboral que ya se surtió en la jurisdicción ordinaria laboral, lo que realmente persigue es que se resuelva lo atinente al *“reconocimiento y pago de una pensión de vejez”*, pretensión misma que no se puede reconocer por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la justicia ordinaria, la cual contaría con la competencia para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el accionante cuenta con otros mecanismos para hacerle frente a la protección a su derecho, debe tenerse también en cuenta que si bien aportó copia del auto que fija fecha de remate y copia de la sentencia de segunda instancia, el accionante como tal no informó las razones de por qué solo hasta el día de hoy viene a acudir a la protección de sus derechos, cuando según consta en el expediente digital el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena la venta del inmueble en pública subasta, data del 18 de marzo de 2022, sin mencionar también que dicha demanda ejecutiva con garantía real fue presentada desde el año 2021, y que la misma fue notificada de manera efectiva desde el 3 de septiembre de 2021 (anexo 011, carpeta de primera instancia), no siendo de recibo para este despacho el pretender detener un trámite que se ha llevado con las debidas garantías del debido proceso, cuando

³ La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T - 091 de 2018).

⁴ Art. 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

el ciudadano aquí accionante pudo en su debido momento proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo con garantía real bajo radicado 05001310300320210025200 ó en su defecto haber iniciado el proceso ejecutivo laboral con el fin de hacer cumplir la sentencia que se encuentra en firme en favor del accionante y en contra de Colpensiones y la A.F.P. Porvenir S.A.

Debe tenerse también en cuenta que la demora en hacer cumplir dicha sentencia también recae en cabeza del aquí accionante pues según consta en el sticker de radicación otorgado por Colpensiones, solo hasta el 23 de agosto de 2023 realizó una solicitud a la entidad accionada; misma que no obra dentro del expediente, pues solo se allegó constancia de radicación de un documento en la entidad Colpensiones bajo radicado 2023-14165865 del 23 de agosto de 2023 (fl.26 del anexo 003) sin indicarse ni poner en conocimiento de este despacho la solicitud presentada, queriendo entonces que por medio de este trámite sumario e informal, el hacer cumplir una decisión emitida en sede de instancia, cuando aún le asiste la vía ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral tal como se dijo en líneas precedentes;

En esa medida se exige a la parte activa una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por cuanto: **(i)** la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o dejadez de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; **(ii)** uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

Es entonces la postura de esta sede judicial acorde a la jurisprudencia cuando se indica que dicha controversia debe ser dilucidada como antes se mencionó ante una agencia judicial de la justicia ordinaria laboral, tal es el presupuesto que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 229 de 2022 dijo que: *“... Por la vía del cumplimiento coercitivo de las decisiones judiciales, la jurisprudencia constitucional, en términos generales, ha precisado que existen obligaciones de hacer y de dar. Respecto de las primeras, ha señalado que el proceso ejecutivo es un medio de defensa judicial, no obstante, en algunas oportunidades ha considerado que carece de idoneidad y eficacia^[49] por cuanto el diseño procesal de la acción ejecutiva en las diferentes especialidades no contemplan medidas de apremio que obliguen al cumplimiento de las obligaciones de hacer, como sí sucede con las obligaciones de dar frente a las cuales se pueden solicitar y decretar el embargo y secuestro de bienes, entre otras cautelas. En tratándose de las segundas, esto es, las obligaciones de dar contenidas en decisiones judiciales (v.gr. el pago de una suma de dinero), la Corte ha estimado como regla general^[50] que el proceso ejecutivo es el escenario idóneo por excelencia para procurar su cumplimiento forzado y, por ello, debe acudirse a ese medio de defensa con carácter preferente para que la autoridad judicial libere el mandamiento de pago correspondiente en tanto se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.¡...”*. (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad ni de inmediatez, se encuentra improcedente la acción de tutela, pues no puede impedirse el trámite del proceso ejecutivo que se ha llevado a cabo cumpliendo el debido proceso, porque no se puede atar los resultados de éste a la decisión del proceso ni ordinario ni ejecutivo laboral, pues fijese que de la prueba aportada, esto es, la sentencia de segunda instancia, no se advierte que se haya solicitado pensión de vejez dentro del proceso

ordinario, teniendo en cuenta que para el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó la demanda, ya tenía 62 años y las pretensiones no eran excluyentes, tampoco se acreditó en esta instancia que haya solicitado pensión de vejez por vía administrativa ante Colpensiones en tanto está pendiente de una corrección de la historia laboral, ni siquiera acreditó que ya tuviese las semanas cotizadas, incluyendo las que debían validarse por medio de traslado, para ser beneficiario de la pensión de vejez y, por último, tampoco se puede dejar de lado, que él no es el único demandado en el proceso ejecutivo, para responder por la obligación con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada Segio de Jesús Johnson Yepes identificado con CC N° 71.593.149, en contra de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A..

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81656df406454f648e9ebcdb848a1d240d39b559605719ac793ae30cefeb00e5**

Documento generado en 07/09/2023 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>